



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD
DE GÉNERO, GRUPOS VULNERABLES
Y DERECHOS HUMANOS.-**
DIPUTADOS: ELSA VIRGINIA SARABIA
CRUZ, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ
ORDAZ, FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO,
BAYARDO OJEDA MARRUFO,
LEANDRA MOGUEL LIZAMA, GONZALO
JOSÉ ESCALANTE ALCOCER Y MARÍA
YOLANDA VALENCIA VALES.- - - - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 09 de octubre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 16 de agosto de 1999, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con el número de Decreto 214 por el que se expide la Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- En fecha 8 de octubre del año en curso, se presentó ante esta Soberanía una iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

TERCERO.- Los que suscribieron la iniciativa en estudio, en su parte conducente manifestaron lo siguiente:

“La vejez es un proceso fisiológico dentro de la vida de todos los seres humanos que incluye tanto cambios en el aspecto físico como aquellos que involucran alteraciones en el ámbito psicológico y social.

En Yucatán, el envejecimiento de la población se hizo evidente a partir de la última década del siglo XX e inevitablemente será un cambio demográfico trascendental en el siglo XXI; motivo por el cual, se deben analizar y optimizar las condiciones sociales, económicas y de salud de las personas adultas mayores en el estado.

En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece derechos fundamentales como el de igualdad, la prohibición de discriminación por cualquier condición, el derecho de seguridad social y las condiciones de vida adecuadas, los cuales son aplicables plena e íntegramente a las personas adultas mayores y de gran importancia para el desarrollo de las libertades en la vejez.

En este contexto, es menester mencionar que la necesidad de establecer disposiciones a favor de los adultos mayores se ha hecho imperante debido al crecimiento de la población; en ese sentido, el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que en 1995 la población de sesenta años y más representaba al 7.9% de la población total en Yucatán, en el 2005 este porcentaje aumentó a 9.1%; posteriormente, en el 2010, la entidad ocupó el octavo lugar a nivel nacional con el 10.1% de su población envejecida.

De acuerdo al el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en promedio, el porcentaje de discapacidad en las actividades de la vida diaria en el grupo de sesenta y cinco años y más de edad en Yucatán es del 42.1%. Entre las limitaciones registradas, destacan la dificultad para caminar o moverse, ver, oír, hablar o comunicarse, atender su cuidado personal, poner atención o aprender.

El envejecimiento es un proceso que debe entenderse desde una perspectiva amplia, por lo que no se le debe aislar a un concepto simplemente biológico y físico, sino que se deben tomar en cuenta los demás aspectos sociológicos, económicos y funcionales que representa,

2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

comprender cuál es el rol de las personas adultas mayores en la sociedad; y cómo esta y el Estado deben asimilar este proceso natural.

Para tal efecto, es necesario vislumbrar al adulto mayor como sujeto de derecho, fortaleciendo las imágenes positivas de la vejez y la formación de recursos humanos para atender a este grupo poblacional, así como la responsabilidad del estado ante la vulnerabilidad biológica, psicológica y socioeconómica en la que se encuentra inmerso este sector de la población.

En la actualidad, la Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán, a más de quince años de su expedición, resulta, en términos generales, anacrónica, incluso en su propia denominación; además, no contempla los nuevos cambios que en materia jurídica, tanto en la esfera internacional como nacional, se han efectuado a favor de los adultos mayores.

El Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, el eje del desarrollo Yucatán Incluyente, establece el tema Grupos Vulnerables, cuyo objetivo número 2 es "Incrementar el acceso a esquemas de protección social para adultos mayores en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran las de "Impulsar programas de asistencia y seguridad social para atender a los adultos mayores" y "Promover la sensibilización de profesionales de la salud, servicios sociales y servidores públicos relacionados con el cuidado y la atención de los adultos mayores".

De igual manera, el plan anteriormente mencionado define, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, en el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, el objetivo número 1 relativo a "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias que contribuyen a su consecución se encuentra la de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal".

Adicionalmente, con la presentación de esta iniciativa se contribuye a dar cumplimiento a los Compromisos del Gobierno del Estado 2012-2018, particularmente al identificado con el número 178 relativo a "Realizar una revisión integral del marco jurídico estatal con la participación de representantes de las instituciones académicas, de investigación y de la sociedad civil en general, a través del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, ampliando su contribución al marco jurídico municipal".

Es por lo anterior que el Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, órgano de coordinación entre el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y las instituciones académicas, de investigación y de la sociedad civil en general, determinó, al aprobar su Programa de Trabajo 2013-2018, la creación del Comité de Consulta en Materia de Derechos Humanos¹ con el objetivo de actualizar el marco jurídico estatal en materia de

¹ El Comité de Consulta en Materia de Derechos Humanos del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal actualmente está conformado por representantes de la Universidad Latino, la Asociación de Jubilados y Pensionados por el Gobierno del Estado de Yucatán, A.C.; la Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán "Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C."; la Asociación de Profesionistas del Derecho "Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, A.C."; la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; el Centro Escolar Felipe Carrillo Puerto; el Colegio de Abogados de Yucatán; el Colegio de Abogados y Profesionales del Derecho de Yucatán, A.C.; el Colegio de Maestros en Administración y Políticas Públicas del Sureste; el Colegio de Notarios Públicos de Yucatán; Investigación y Educación Popular Autogestiva IEPAAC A.C.; la Unidad de Atención Sicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal, A.C.; la Universidad Anáhuac Mayab; la Universidad del Valle de México; la Universidad Marista y la Universidad Modelo.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

derechos humanos y desarrollo social, el cual, revisó y validó en primera instancia el proyecto de iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Yucatán.

Posteriormente, el proyecto de iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Yucatán fue aprobado de manera unánime por el pleno del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal en su quinta sesión ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2014, por estimarse que dicha iniciativa contiene disposiciones que reconocen principios y protegen derechos de las personas adultas mayores.

La iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Yucatán, que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán, se compone por treinta y dos artículos, divididos en seis capítulos, que se integran de la siguiente manera:

El capítulo I, denominado “Disposiciones generales”, se integra de tres artículos, en los que se establece que el objeto de la ley es establecer las bases normativas para garantizar la protección de los derechos de las personas adultas mayores, así como facilitar su acceso a servicios que mejoren su calidad de vida y promuevan su participación social, desarrollo económico, político y cultural.

Se define, de igual forma, que se entenderá por personas adultas mayores a las mujeres y hombres que cuenten con sesenta años o más de edad y se encuentren domiciliadas o de paso en el estado.

Por otra parte, refiere que la aplicación, seguimiento y vigilancia de la ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del estado, por conducto de sus dependencias y entidades, a los ayuntamientos, al poder judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos del estado.

integra por dos artículos, en los cuales, primeramente, se mencionan los principios rectores para la observación y aplicación de la citada ley como son el de atención preferente, autonomía y autorrealización, corresponsabilidad, equidad, participación y transversalidad; y, posteriormente, se despliega una lista enunciativa de derechos a favor de las personas adultas mayores.

El capítulo III, denominado “Competencias de las autoridades”, se conforma de nueve artículos, en los cuales se asignan atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de la Cultura y las Artes, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, Instituto del Deporte del Estado de Yucatán y a los ayuntamientos, para contribuir transversalmente al objeto de la ley.

El capítulo IV, denominado “Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores”, se conforma de diez artículos, en los cuales se determina la creación e integración del Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como un órgano consultivo que tendrá por objeto realizar funciones de coordinación, vigilancia, supervisión y evaluación de las medidas, acciones y programas dirigidos a promover y fomentar el desarrollo físico, mental social y cultural de las personas adultas mayores, así como la permanencia de estos en la vida productiva del estado.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La conformación del Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores constituye un elemento indispensable para la formulación de estrategias orientadas al desarrollo integral de este sector de la población y la protección efectiva de sus derechos.

El capítulo V, denominado "Instituciones de atención a las personas adultas mayores", se conforma cuatro artículos, en los cuales se dispone que se consideran instituciones de atención a las personas adultas mayores, aquellas instituciones públicas, privadas o sociales constituidas exclusivamente para su beneficio, posteriormente se señalan las obligaciones y condiciones, que estas instituciones deben prever en la atención y cuidado de las personas adultas mayores y, se indica, que la Secretaría de Salud verificará el cumplimiento de dichas medidas.

El capítulo VI, denominado "Quejas y denuncias", se integra por cuatro artículos, en los cuales se expresa que toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que se establecerán en la ley; además, los familiares de la persona adulta mayor, denunciante o cualquier interesado podrán coadyuvar y ser parte del proceso de denuncia.

Por otra parte, la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán cuenta con siete artículos transitorios.

En el artículo transitorio primero se establece que el Decreto por el que se emite la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Yucatán entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En el artículo transitorio segundo se dispone la abrogación de la Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán. Por otra parte, el artículo transitorio tercero señala la derogación de las disposiciones contenidas en el capítulo V, así como el artículo 63 de la de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

Por su parte, el artículo transitorio cuarto dispone la instalación del Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en un lapso de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto. En relación con lo anterior, el artículo quinto transitorio señala que, dentro de un periodo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto, el Presidente del Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores deberá expedir la convocatoria para la designación de representantes de los profesionales de geriatría y gerontología, las organizaciones de la sociedad civil de apoyo a personas adultas mayores y las cámaras empresariales, quienes formarán parte de los integrantes de dicho consejo.

En el artículo sexto transitorio se establece que el Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores deberá aprobar su reglamento interno en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su instalación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por último, el artículo transitorio séptimo establece una cláusula derogatoria abierta para todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de dicho decreto.

Sin duda, con este instrumento normativo, se contribuirá a la actualización del marco jurídico estatal en materia de derechos humanos y desarrollo social, lo que permitirá, a través de la aplicación de sus disposiciones, impulsar el bienestar de las personas adultas mayores en la entidad, quienes deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, segura, satisfactoria y digna."

CUARTO.- Como se ha mencionado, en fecha 09 de octubre del presente año, en sesión ordinaria, fue turnada a esta Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, la mencionada iniciativa, posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente realizada en fecha 10 de octubre del año en curso, se distribuyó a los diputados integrantes de esta Comisión.

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, realizamos la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa que nos ocupa encuentra sustento en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción XII inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con el trato imparcial de mujeres y hombres de todas las edades, según sus necesidades y la vigilancia de los derechos de los sujetos comprendidos en los grupos vulnerables por circunstancias de pobreza, origen



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, que se encuentren en una situación de mayor indefensión, así como la protección y defensa de los derechos humanos.

SEGUNDA.- Los adultos mayores constituyen un gran sector de la población que forma parte de los grupos vulnerables de toda sociedad contemporánea, cabe enfatizar que por grupos vulnerables debemos entender aquellos sectores de la población que por su edad, condición económica, características físicas, género, circunstancias culturales o políticas, se sitúan en condiciones de desventaja frente a los demás y eso les impide o restringe el disfrute y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. También se trata de grupos de personas que son víctimas de maltrato y en general de violencia que proviene de las relaciones interfamiliares y del ámbito externo que los rodea.

En la sociedad y en los distintos ámbitos culturales, el papel de los adultos mayores debe ser reconocido y dignificado, para dar nacimiento a una nueva cultura de integración de los adultos mayores a la sociedad, ya que hoy en día vivimos inmersos en una cultura donde no se nos enseña a envejecer.

En este sentido, es importante diferenciar los aspectos cronológicos de la definición de vejez de lo que es su construcción social. Según el criterio cronológico, establecido por la mayoría de los países de la región en sus respectivas legislaciones, la vejez se inicia a los 60 años, frontera que ha variado más en los últimos tiempos que en toda la historia occidental. A principios del siglo XIX se era viejo a los 40 años, mientras que hoy en día la edad a partir de la cual se considera mayor a una persona es difícil de determinar taxativamente.



La definición cronológica de la edad es un asunto sociocultural. Cada sociedad establece el límite a partir del cual una persona se considera mayor o de edad avanzada, aunque sin excepciones, la frontera entre la etapa adulta y la vejez está muy vinculada con la edad fisiológica. En general, el inicio cronológico de la vejez se relaciona con la pérdida de ciertas capacidades instrumentales y funcionales para mantener la autonomía y la independencia, lo que si bien es un asunto individual, tiene relación directa con las definiciones normativas que en la cultura se otorga a los cambios ocurridos en el cuerpo, es decir, la edad social.

Una expresión ligada a la edad social es la de "tercera edad", considerada como una manera amable de referirse a la vejez. Para Ham Chande, este término ha generado históricamente la idea de una edad avanzada, pero dentro de un marco de funcionalidad y autonomía que permite llevar una vida independiente, llena de satisfacción². Esta noción constituye un estereotipo que se acerca mucho al de la "edad dorada", luego del retiro de la actividad laboral, que supone que las personas mayores tienen un tiempo de ocio para dedicarlo al placer y la diversión. Para otros autores no es más que un eufemismo para disimular la realidad de la vejez, que es considerada un estigma y que se emplea para alejar la idea de la muerte que se le asocia³

TERCERA.- Estamos conscientes que la vejez puede ser tanto una etapa de pérdidas como de plenitud, todo depende de la combinación de recursos y la estructura de oportunidades individuales y generacionales a la que están expuestas las personas en el transcurso de su vida, de acuerdo a su condición y posición dentro de la sociedad. Esto remite a la conjugación de la

² Ham Chande, R. (1996), "El envejecimiento. Una nueva dimensión de la salud en México", *Revista de Salud Pública*, México.

³ Romieux, M. (1998), "La educación para el adulto mayor y su relación con la sociedad", *Revista Enfoques Educativos*, Vol. 1., Nº 1, Santiago de Chile.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

edad con otras diferencias que condicionan el acceso y disfrute de los recursos y oportunidades tales como el género, la clase social o el origen étnico.

Es por ello, que debemos considerar que la situación por la que hoy se enfrentan los adultos mayores en la sociedad para tener una "vida digna" es la falta de oportunidades que día con día este grupo de la población se enfrenta, implicando que terminen en el abandono, toda vez que la participación de este sector de la población en la vida económica y social se ve disminuida con la edad, pero también es cierto que constituyen una gran fuente de sabiduría, experiencias y conocimientos, que la sociedad requiere para su desarrollo.

La importancia de los adultos mayores en la comunidad no solo está marcada por el tema de la experiencia y el respeto que ellos merecen, sino por la necesidad de reconocer su aporte en el ámbito social, que se hace visible desde muchos aspectos. Es importante destacar que al legislar en esta materia se busca el reconocimiento de este sector de la sociedad yucateca, a efecto de que puedan seguir integrados a la vida productiva del Estado.

Es por ello, que consideramos que es importante contar con una legislación actualizada, que atienda la problemática que enfrenta este grupo poblacional, creando un medio de defensa de sus derechos individuales y colectivos, contrarrestando los efectos sociales de la vulnerabilidad, toda vez que la aplicación del enfoque de los derechos humanos en los asuntos de las personas mayores implica que las acciones públicas y las instituciones encargadas de su atención deben basarse explícitamente en las normas internacionales sobre derechos humanos, puesto que, con independencia que su situación no esté explícitamente incorporada, los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos de orden vinculante pueden



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

brindar una protección jurídica de los derechos de los adultos mayores si son empleados de manera adecuada.

CUARTA.- Derivado de lo anterior, es menester mencionar que los derechos fundamentales de los adultos mayores, han llegado a una etapa de amplio reconocimiento por la comunidad internacional, quedando plasmados en diversos ordenamientos legales, tratados internacionales y declaraciones, con la finalidad de que su goce y ejercicio sea garantizado por todas las naciones.

Algunos de esos tratados internacionales son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, entre otros. En dicho Protocolo se determina que toda persona tiene los derechos y libertades consagradas en cada uno de ellos sin importar su condición. En particular, el Protocolo de San Salvador, en el artículo 17, dispone que se adopten medidas concretas a favor de las personas adultas mayores, y compromete a los Estados Parte a proporcionar a ese grupo alimentación y atención médica especializada en caso de carecer de ella, a ejecutar programas laborales específicos y a estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores.

Ahora bien, respecto a la legislación que rige la normatividad en nuestro país, podemos referir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en su artículo primero podemos encontrar de manera clara y contundente el respeto de los derechos humanos que todo individuo gozará de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

las garantías que otorga dicho mandato, prohibiendo toda discriminación motivada entre otras por la edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, estableciendo la obligación para que las autoridades garanticen el respeto de estos derechos.

Acorde a lo establecido en la Organización de las Naciones Unidas en donde se estableció que a partir de los sesenta años toda persona es considerada adulto mayor y debe gozar de derechos especiales, fue que en el año 2002, en México se publicó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.

De igual manera, es importante mencionar que en México, los compromisos internacionales se retoman en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, donde se dispone que no podrán llevarse a cabo conductas discriminatorias contra las personas por razón de su edad, incluidas entre éstas, las personas adultas mayores.

Derivado a ello, no podemos soslayar, que en Yucatán existen diversos ordenamientos e Instituciones que otorgan protección a los adultos mayores en el Estado. Entre las normatividades que los rigen se encuentran: la Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán; Ley para la Protección de la Familia; Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, y el Código de Familia del Estado de Yucatán, todos estos ordenamientos busca garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, a través de medidas y programas.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, entre las Instituciones creadas para el cuidado y atención en lo relativo al ejercicio de sus derechos y protección, o en caso de sufrir situaciones de violencia, las principales instituciones creadas en el Estado para tal efecto son: el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Instituto Nacional de Educación para Adultos Mayores, Instituto de Educación para Adultos Mayores del Estado de Yucatán, y el Instituto de Seguro Social.

Sin embargo, a pesar que en Yucatán cuenta con normatividad, programas e instituciones que brindan protección a este sector tan vulnerable de la población, los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos que es importante fortalecer y actualizar nuestro marco normativo con el objeto de garantizar a cada uno de los adultos mayores que radican en nuestro Estado, una vejez y vida digna de calidad.

QUINTA.- De igual manera, los diputados integrantes de esta Comisión reiteramos la necesidad de reestructurar y establecer nuevos lineamientos en el orden jurídico que regula a los adultos mayores en nuestro Estado en atención a que el horizonte demográfico ha cambiado aceleradamente, toda vez que según estimaciones del Consejo Nacional de Población [CONAPO], en el Estado se ha incrementado de manera considerable el número de adultos mayores que actualmente radican en Yucatán, ya que en el año 2010 la población de Adultos Mayores fue de 1,980,778; en el 2011 incrementó a 2,008,676, mientras que en el año 2012 reflejó un crecimiento pasando a tener 2,035,805, durante el año 2013 se incrementó a 2,062,815, y en este año encontramos 2,089,622, como se puede observar en los últimos años ha crecido notablemente este sector de la sociedad.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo anterior y conscientes que debemos de estar atentos a los cambios, demográficos, políticos, culturales y sociales que se van sucediendo con el tiempo en la sociedad, es indiscutible actuar en consecuencia, con el objeto de otorgar a los yucatecos un instrumento jurídico moderno, acorde a los tiempos actuales, que garantice la eficiencia de las políticas públicas para la incorporación y desarrollo social de los adultos mayores, provocando el establecimiento de mejorar las condiciones que permitan dar respuesta oportuna a los problemas que esos cambios conllevan, sobre todo, cuando éstos afectan el goce de los derechos humanos del gobernado y más si se trata de personas de vulnerabilidad como los son los adultos mayores en nuestro Estado.

En tal vertiente, se propone la creación de una nueva Ley que establezca y fortalezca los derechos de los adultos mayores que se encuentren en nuestro Estado con el objeto incrementar el nivel de vida de este sector social, a través de diversas acciones gubernamentales.

SEXTA.- Con la aprobación de la Iniciativa se establecerá un marco normativo de reconocimientos de derechos, protección, atención y ejecución de programas en beneficio de los adultos mayores, así como se les garantizará el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

En tal vertiente, es de destacar que la presente Iniciativa de Ley fue estudiada y analizada por todos los integrantes de esta Comisión en la que se presentaron diversas propuestas de modificación a dicha Inactiva, con el objeto de enriquecerla y darle una mayor certidumbre y claridad a la Ley para la



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, siendo incluidas al dictamen.

Por lo anterior, es importante mencionar que se modificó la denominación de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Yucatán de la Iniciativa que se presentó, por Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, en virtud de que consideramos que es más sencilla, clara y de mayor presencia en la Ley.

Asimismo, se adiciono un artículo a la Ley, con el fin de otorgar obligaciones a los familiares de un adulto mayor, estableciendo la obligación de éstos a proporcionarles alimentos en términos del Código de Familia del Estado así como evitar que se encuentren en una situación de explotación, abandono o marginación.

De igual manera, en la Iniciativa presentada se adicionaron dos artículos con el objeto de otorgar facultades a la procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia quien será la autoridad responsable de realizar la investigación correspondiente cuando reciba una denuncia de que un adulto mayor ha sido víctima de cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos de los adultos mayores.

Por otra parte, se estableció un artículo referente a las infracciones y sanciones que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá imponer, entre las que se encuentran: amonestación o multa, de veinte a cien veces el salario mínimo general vigente, a los familiares de los adultos mayores que les impidan el acceso o ejercicio de los derechos establecidos en el



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

artículo 5 de la ley o realicen contra ellos cualquier acto que implique explotación, abandono, marginación, discriminación o humillación.

En tal virtud, la Ley para la Protección de los Derechos Adultos Mayores del Estado de Yucatán queda conformada por treinta cinco artículos, divididos en seis capítulos y siete artículos transitorios.

En el Capítulo I, denominado de las “Disposiciones Generales” se prevé que el objeto de la Ley es establecer las bases normativas para garantizar la protección de los derechos de los adultos mayores, así como facilitar su acceso a servicios que mejore su calidad de vida y promuevan su participación social, desarrollo económico, político y cultural. Asimismo se define que se entenderá por adulto mayor, y se establece las autoridades que les corresponderán la aplicación, seguimiento y vigilancia de la Ley.

Por otro lado, acorde a lo establecido en la Organización de las Naciones Unidas, esta Ley establece que serán consideradas adultos mayores, a los hombres y mujeres que cuenten con sesenta años o más de edad.

Respecto a las autoridades a quienes compete la obligación de la Ley se incorpora a los ayuntamientos del Estado; quienes deberán estar a cargo de la aplicación, seguimiento y vigilancia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

En el Capítulo II que se refiere a los Principios rectores y derechos de los adultos mayores, se establece, la Atención preferente, Autonomía y autorrealización, Corresponsabilidad, Equidad, Participación y transferibilidad, es de mencionarse que dichos principios son nuevos conceptos, que contempla esta Ley.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En este orden de ideas, referente a los derechos, se destaca que se prevé que los adultos mayores deberán tener una vida con calidad e independencia en entornos seguros, dignos y decorosos, así como tener el acceso a la justicia y a la asistencia jurídica gratuita, a una alimentación adecuada, a la salud, especialmente en materia de gerontología y geriatría, a la educación, al trabajo y al acceso a éste con las mismas oportunidades.

El capítulo III denominado de la competencia de las autoridades, se refiere a las Atribuciones que las autoridades deberán realizar. Respecto a la Secretaría de Desarrollo Social se establece que deberá diseñar, coordinar, ejecutar, vincular y evaluar programas sociales encaminados a proteger los derechos de los adultos mayores, promover las medidas necesarias para la defensa y el respeto a los derechos de los adultos mayores, así como la difusión de las disposiciones legales que los contemplen y otorgar estímulos y reconocimientos a los adultos mayores que se distingan en actividades deportivas, científicas, artísticas y culturales, así como cualquier otra que tienda a su superación personal y en el trabajo; con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes de su desempeño diario.

Referente a las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno se prevé que tendrá a su cargo la tarea de garantizar y vigilar que los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros otorguen el acceso oportuno y seguro a los adultos mayores, así como verificar que las unidades de transporte público estén equipadas con las adaptaciones necesarias que garanticen la seguridad y comodidad para los adultos mayores, promoviendo el establecimiento, en el transporte público, de tarifas preferenciales a los adultos mayores.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, la Secretaría de Salud deberá diseñar los mecanismos que permitan la adecuada prestación de servicios de atención médica, gerontológica y de asistencia social, y fomentará la capacitación en materia de primeros auxilios, terapias de rehabilitación, técnicas de alimentación y tratamiento de los adultos mayores, para las instituciones y familiares que tengan a estos bajo su cuidado. Asimismo se estipula que dicha Secretaría otorgará a este sector, prótesis, órtesis, sillas de ruedas, bastones, andaderas o cualquier otra que sea necesaria que contribuya mejorar su calidad de vida, con ello el Gobierno del Estado da cumplimiento a los compromisos realizados en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018.

Referente al apartado de las atribuciones de la Secretaría de Educación se establecen nuevas facultades a dicha Secretaría, entre las que se encuentran: fomentar entre los estudiantes una cultura de solidaridad intergeneracional y respeto a los derechos humanos de los adultos mayores; promover y, en su caso, implementar programas de otorgamiento de becas a favor de los adultos mayores que continúen sus estudios, y elaborar material educativo que incorpore información sobre los adultos mayores, para generar una cultura de respeto y no discriminación.

Es importante destacar que en el apartado de las Atribuciones se incorporan a las Secretarías del Trabajo y Prevención Social, Cultura y las Artes, y el Instituto del Deporte. Referente a la Secretaria del Trabajo se estipuló que dicha Secretaría implementará acciones encaminadas a disminuir los índices de desempleo y de marginación ocupacional en los adultos mayores, mediante la aplicación de programas que permitan la evaluación de sus capacidades y aptitudes, procurando su integración e incorporación a la planta laboral, así como formulará operará, difundirá y promoverá los programas de empleo y autoempleo, de igual manera, celebrará convenios de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

colaboración con empresas, cámaras u organismos, para concentrar una mayor oferta de vacantes a través de la bolsa de trabajo respectiva, y desarrollará ferias de empleo para los adultos mayores, entre otras.

Respecto a la Secretaría de la Cultura y las Artes se estipula que dicha Secretaría deberá promover el acceso al desarrollo de la cultura y las artes a los adultos mayores, fomentará la realización de actividades culturales a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, e impulsará que se otorguen descuentos a los adultos mayores que acudan a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas, sociales y privadas.

En el ámbito del deporte, se dispone que el Instituto del Deporte del Estado deberá acondicionar las instalaciones y espacios deportivos, de acuerdo a las necesidades de los adultos mayores, organizar programas especiales de activación física, deportiva y recreativa, a efecto de impulsar el desarrollo de la cultura física y promover la creación y asignación de apoyos para motivar y estimular a los adultos mayores en la activación física y el deporte.

Asimismo, entre las atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se encuentran que ésta deberá proteger a los adultos mayores que se encuentren en situación de violencia, abandono u otra condición que atente contra su integridad y dignidad, así como promoverá la creación de instituciones de atención a los adultos mayores o deberá realizar gestiones ante las instituciones de asistencia privada para satisfacer sus necesidades básicas cuando carezcan de hogar y familia.

Referente a las atribuciones de los ayuntamientos se establece que éstos deberán fomentar la creación de parques, centros o espacios recreativos,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

culturales y deportivos para los adultos mayores, así como deberán revisar sus instalaciones y darles el mantenimiento adecuado para facilitar el acceso de los adultos mayores. De igual manera deberán promover programas de descuentos preferenciales de los adultos mayores en la gestión de trámites y servicios administrativos que tengan a su cargo, y deberán brindarles atención y asesoría jurídica gratuita.

El capítulo IV denominado Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores se establece que será un órgano consultivo que tendrá por objeto realizar funciones de coordinación, vigilancia, supervisión y evaluación de las medidas, acciones y programas dirigidos a promover y fomentar el desarrollo físico, mental social y cultural de los adultos mayores.

Este Consejo estará conformado por el Secretario de Desarrollo Social, quien será el presidente, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Secretario de la Cultura y las Artes, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, el Director General del Instituto del Deporte del Estado, el Director General del Instituto de Educación para Adultos del Estado, el Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, un representante del Instituto Nacional de los adultos mayores en el Estado, previa invitación del presidente, dos profesionales de reconocido prestigio, especializados en geriatría y gerontología, dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de apoyo a los adultos mayores, y dos representantes de cámaras empresariales con presencia en el estado.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Entre las atribuciones de este Consejo se encuentran, proponer la implementación de políticas públicas, así como la creación y modificación de programas de protección de los derechos de los adultos mayores, dar seguimiento y promover acciones de mejora de los programas y acciones que implementen las dependencias y entidades para el cumplimiento del objeto de esta ley, y propiciar la comunicación y vinculación entre las dependencias y entidades relacionadas con la protección de los derechos de los adultos mayores.

En el capítulo V referente a las Instituciones de atención a los adultos mayores se refiere que serán aquellas instituciones públicas, privadas o sociales constituidas exclusivamente para su beneficio que tendrán por obligación cubrir las necesidades de alimentación, habitación y atención médica o cualquier otra que requieran los adultos mayores, procurando el mejoramiento de la salud física y psicológica de los adultos mayores a su cuidado, así como su integración social, asimismo deberán proporcionar actividades culturales y recreativas que contribuyan a su desarrollo social y físico, e Integrar un expediente personal con la historia clínica que contenga los datos relativos al estado de salud y tratamientos que haya recibido, así como su evolución.

Por último respecto al capítulo VI denominado Quejas y denuncias se estipula que toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece esta ley, u otros ordenamientos legales a favor de los adultos mayores.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Referente a los artículos transitorios se establece que el decreto de Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado; asimismo se prevé que a partir de la entrada en vigor del decreto, quedará abrogada la Ley Para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán, promulgada mediante Decreto 214 del Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 16 de agosto de 1999. De igual manera se estipula que a partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará derogado el Capítulo V denominado de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como el artículo 63 a que se refiere la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

Por otro lado, el Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor del decreto. El Presidente del Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores, deberá expedir la convocatoria para la designación de los representantes a que se refiere el artículo 17 de la Ley, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto. Asimismo, el Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores deberá aprobar su reglamento interno en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su instalación, y por último se estipula que se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

Con la aprobación de la presente Ley fortaleceremos la política social de este sector de la población, ampliando las oportunidades para que éstos puedan ejercer cada uno de los derechos otorgados en la Constitución Política



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de los Estado Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución del Estado y todas las leyes que regulan la materia, estableciendo en este instrumento jurídico, normas de protección para que puedan integrarse en la vida social, productiva, laboral y educativa en el Estado.

Cabe mencionar que esta iniciativa Ley fue consensada y aprobada por el Pleno del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, así como de diversas Instituciones relacionadas a la protección de derechos de los adultos mayores.

SÉPTIMA.- Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, consideramos que Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y artículos 18, 43 fracción XII inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores
del Estado de Yucatán

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del estado de Yucatán y tiene por objeto establecer las bases normativas para garantizar la protección de los derechos de los adultos mayores, así como facilitar su acceso a servicios que mejoren su calidad de vida y promuevan su participación social, desarrollo económico, político y cultural.

Artículo 2. Definición de adultos mayores

Para los efectos de esta ley se entenderá, por adultos mayores a las mujeres y hombres que cuenten con sesenta años o más de edad y se encuentren domiciliadas o de paso en el estado.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del estado, por conducto de sus dependencias y entidades, a los ayuntamientos, al Poder Judicial, a los organismos constitucionales autónomos del estado. Los familiares de los adultos mayores y las organizaciones de la sociedad civil coadyuvarán en su aplicación.

Capítulo II

Principios rectores y derechos de los adultos mayores

Artículo 4. Principios rectores

Son principios rectores para la observación y aplicación de esta ley, los siguientes:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. Atención preferente: el establecimiento de políticas que beneficien a los adultos mayores en la aplicación de programas y ejecución de acciones públicas, independientemente de la naturaleza de estas.

II. Autonomía y autorrealización: las acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores estarán orientadas a fortalecer su independencia, capacidad de decisión, y su desarrollo personal.

III. Corresponsabilidad: la colaboración de los sectores público, privado y social, en especial con sus familias y comunidades, para la consecución del objeto de esta ley.

IV. Equidad: el trato justo a los adultos mayores, tomando en consideración sus condiciones particulares.

V. Participación: la inclusión y participación de los adultos mayores deberá favorecerse en todos los órdenes de la vida pública.

VI. Transversalidad: la obligación de las autoridades para coordinarse en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los adultos mayores.

Artículo 5. Derechos de los adultos mayores

De manera enunciativa, más no limitativa, esta ley reconoce como derechos de los adultos mayores los siguientes:

I. La vida con calidad e independencia en entornos seguros, dignos y decorosos.

II. La integridad personal y la dignidad.

III. El acceso a la justicia y a la asistencia jurídica gratuita.

IV. Una alimentación adecuada.

V. La salud, especialmente en materia de gerontología y geriatría.

VI. La educación.

VII. El trabajo y el acceso a este con las mismas oportunidades.



VIII. La atención preferente y diferenciada.

IX. El acceso a los servicios de asistencia social y a los programas sociales.

X. Una vida libre de violencia.

XI. La participación social y política.

XII. No discriminación.

Artículo 6. Obligaciones de los familiares

Los familiares de los adultos mayores están obligados a proporcionarles alimentos en términos del Código de Familia para el Estado de Yucatán así como evitar que caigan en una situación de explotación, abandono o marginación.

**Capítulo III
Competencias de las autoridades**

Artículo 7. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social

La Secretaría de Desarrollo Social, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, coordinar, ejecutar, vincular y evaluar programas sociales encaminados a proteger los derechos de los adultos mayores.

II. Presidir el Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los derechos de los adultos mayores.

III. Promover las medidas necesarias para la defensa y el respeto a los derechos de los adultos mayores, así como la difusión de las disposiciones legales que los contemplan.

IV. Fomentar la participación de los adultos mayores y de los sectores social y privado en el diseño, promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a estos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para realizar acciones de atención dirigidas a los adultos mayores.

VI. Impulsar la participación de los adultos mayores en la toma de decisiones con respecto a su entorno social.

VII. Realizar acciones de sensibilización y difusión dirigidas a la sociedad para crear, fortalecer y promover una cultura de respeto a los derechos y la dignidad de los adultos mayores, así como difundir los programas sociales en su beneficio.

VIII. Verificar que las instituciones de atención a los adultos mayores cumplan con la normatividad en la materia.

IX. Promover la realización de convenios con el sector privado para que los adultos mayores puedan acceder a beneficios económicos, laborales y sociales.

X. Fomentar la implementación de beneficios y estímulos económicos y fiscales para los adultos mayores y para las Instituciones especializadas en su atención y cuidado.

XI. Impulsar programas de pensiones no contributivas para beneficiar a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad.

XII. Otorgar estímulos y reconocimientos a los adultos mayores que se distingan en actividades deportivas, científicas, artísticas y culturales, así como cualquier otra que tienda a su superación personal y en el trabajo; con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes de su desempeño diario.

XIII Promover programas sociales para entregar a las familias de escasos recursos apoyos económicos para gastos funerarios.

XIV. Promover la participación de los ayuntamientos en la ejecución de programas, estrategias y acciones en beneficio de los adultos mayores.

XV. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

La Secretaría General de Gobierno, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar y vigilar que los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros otorguen el acceso oportuno y seguro a los adultos mayores.

II. Verificar que las unidades de transporte público estén equipadas con las adaptaciones necesarias que garanticen la seguridad y comodidad para los adultos mayores.

III. Promover el establecimiento, en el transporte público, de tarifas preferenciales a los adultos mayores.

IV. Concertar convenios con instituciones públicas o privadas para la capacitación continua en materia de atención y sensibilización hacia el trato digno de los adultos mayores.

V. Realizar verificaciones a las instituciones de atención a los adultos mayores para cerciorarse de que estas cumplen con las medidas de protección civil necesarias.

VI. Realizar inspecciones a las instituciones de atención para los adultos mayores, y en su caso, sancionar a aquellas que no cumplan con los requerimientos previstos por la legislación y normatividad aplicable.

VII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar programas para la prevención, detección y tratamiento de los diferentes tipos de padecimientos y enfermedades más frecuentes en los adultos mayores.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II. Diseñar los mecanismos que permitan la adecuada prestación de servicios de atención médica, gerontológica y de asistencia social a los adultos mayores.

III. Fomentar la capacitación en materia de primeros auxilios, terapias de rehabilitación, técnicas de alimentación y tratamiento de los adultos mayores, para las instituciones y familiares que tengan a estos bajo su cuidado.

IV. Otorgar servicios relativos a la atención gerontológica, medicina geriátrica y atención psicológica.

V. Entregar a los adultos mayores que carezcan de recursos y no sean derechohabientes, prótesis, órtesis, sillas de ruedas, bastones, andaderas o cualquier otra necesaria que contribuya a mejorar su calidad de vida.

VI. Establecer los requisitos y especificaciones que deberán cumplir las instituciones de atención y cuidado de los adultos mayores para poder funcionar.

VII. Realizar inspecciones a las instituciones de atención para los adultos mayores, y en su caso, sancionar a aquellas que no cumplan con los requerimientos previstos por la legislación y normatividad aplicable.

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. Atribuciones de la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer mecanismos para facilitar a los adultos mayores el acceso a la educación en sus diferentes niveles y modalidades.

II. Coordinar, operar y evaluar la prestación de servicios educativos para los adultos mayores con la participación de las instituciones públicas y sociales especializadas en la educación.

III. Fomentar entre los estudiantes una cultura de solidaridad intergeneracional y respeto a los derechos humanos de los adultos mayores.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV. Promover y, en su caso, implementar programas de otorgamiento de becas a favor de los adultos mayores que continúen sus estudios.

V. Elaborar material educativo que incorpore información sobre los adultos mayores, para generar una cultura de respeto y no discriminación.

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. Atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

La Secretaría del Trabajo y Previsión, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar acciones encaminadas a disminuir los índices de desempleo y de marginación ocupacional en los adultos mayores, mediante la aplicación de programas que permitan la evaluación de sus capacidades y aptitudes, procurando su integración e incorporación a la planta laboral.

II. Formular, operar, difundir y promover los programas de empleo y autoempleo para los adultos mayores.

III. Celebrar convenios de colaboración con empresas, cámaras u organismos, para concentrar una mayor oferta de vacantes a través de la bolsa de trabajo respectiva.

IV. Desarrollar ferias de empleo para los adultos mayores.

V. Implementar estrategias para que los adultos mayores cuenten con mayores oportunidades en las bolsas de trabajo que organice la secretaría.

VI. Orientar a los adultos mayores para que acudan a talleres de capacitación.

VII. Otorgar asesoría jurídica gratuita a los adultos mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales.

VIII. Otorgar asesoría jurídica gratuita en materia laboral en los términos de la ley federal de trabajo a los adultos mayores.



IX. Promover, en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico, el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para los adultos mayores.

X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 12. Atribuciones de la Secretaría de la Cultura y las Artes

La Secretaría de la Cultura y las Artes, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover el acceso al desarrollo de la cultura y las artes a los adultos mayores.

II. Fomentar la realización de actividades culturales para adultos mayores a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios.

III. Impulsar que se otorguen descuentos a los adultos mayores que acudan a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas, sociales y privadas.

IV. Fomentar la creación, producción y difusión de libros, publicaciones y obras artísticas elaboradas por los adultos mayores o dirigidas a estos.

V. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 13. Atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proteger a los adultos mayores que se encuentren en situación de violencia, abandono u otra condición que atente contra su integridad y dignidad.

II. Promover la creación de instituciones de atención a los adultos mayores o realizar gestiones ante las instituciones de asistencia privada para satisfacer sus necesidades básicas cuando carezcan de hogar y familia, así como aquellas que no cuentan con los medios indispensables para su subsistencia.



III. Realizar las acciones necesarias que permitan una adecuada prestación de servicios de asistencia social a los adultos mayores.

IV. Prestar orientación y asistencia jurídica a los adultos mayores.

V. Recibir, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las denuncias y quejas que se relacionen con el abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o malos tratos a los adultos mayores, así como cualquier otra violación de sus derechos.

VI. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos constitutivos de delito cometidos en contra de los adultos mayores, cuando sean de su conocimiento.

VII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 14. Atribuciones del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán

El Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer programas de educación física para los adultos mayores, a efecto de fomentar el hábito del ejercicio en beneficio de su salud física y psicológica.

II. Promover la participación de los adultos mayores en actividades deportivas, así como la adaptación, desarrollo y reglamentación de las diversas disciplinas y modalidades del deporte de acuerdo a su condición física.

III. Impulsar el desarrollo de competencias en las diferentes disciplinas deportivas en las que se fomente la participación y reconocimiento de los adultos mayores.

IV. Acondicionar las instalaciones y espacios deportivos, de acuerdo a las necesidades de los adultos mayores.

V. Organizar programas especiales de activación física, deportiva y recreativa, a efecto de impulsar el desarrollo de la cultura física de los adultos mayores.

VI. Promover la creación y asignación de apoyos para motivar y estimular a los adultos mayores en la activación física y el deporte.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII. Brindar asesoría e información a los adultos mayores, asociaciones o instituciones que lo requieran, en cuanto a las actividades físicas, de recreación o deportivas que pueden desarrollar de manera segura.

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 15. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Determinar políticas que beneficien a los adultos mayores, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

II. Fomentar e impulsar el desarrollo integral de los adultos mayores.

III. Promover y desarrollar programas de atención y protección de los derechos de los adultos mayores.

IV. Celebrar convenios con los sectores público, social y privado en materia de apoyo y atención a los adultos mayores.

V. Fomentar la creación de parques, centros o espacios recreativos, culturales y deportivos para los adultos mayores, así como revisar sus instalaciones y darles el mantenimiento adecuado para facilitar el acceso de los adultos mayores.

VI. Promover programas de descuentos preferenciales a los adultos mayores en la gestión de trámites y servicios administrativos que tengan a su cargo.

VII. Brindar atención y asesoría jurídica gratuita a los adultos mayores.

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



Capítulo IV
Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los
Derechos de los Adultos Mayores

Artículo 16. Objeto del consejo

El Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores, en adelante consejo, es un órgano consultivo que tiene por objeto realizar funciones de coordinación, vigilancia, supervisión y evaluación de las medidas, acciones y programas dirigidos a promover y fomentar el desarrollo físico, mental social y cultural de los adultos mayores, así como la permanencia de estos en la vida productiva del estado.

Artículo 17. Atribuciones del consejo

El consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer la implementación de políticas públicas, así como la creación y modificación de programas de protección de los derechos de los adultos mayores.

II. Dar seguimiento y promover acciones de mejora de los programas y acciones que implementen las dependencias y entidades para el cumplimiento del objeto de esta ley.

III. Propiciar la comunicación y vinculación entre las dependencias y entidades relacionadas con la protección de los derechos de los adultos mayores.

IV. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley por las instituciones responsables de su aplicación.

V. Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de programas y acciones entre las instancias que lo integran.

VI. Analizar y concertar el establecimiento de lineamientos técnicos y administrativos aplicables para la atención de los adultos mayores en materia de educación, salud y de desarrollo social.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que estas brinden a los adultos mayores.

VIII. Promover la captación de recursos destinados al desarrollo de actividades y programas tendientes a estimular las capacidades físicas, mentales y sociales de los adultos mayores.

IX. Realizar de manera periódica diagnósticos de la situación en la que se encuentran los adultos mayores que habitan en el estado.

X. Promover de manera constante la capacitación a los servidores públicos que por el desempeño de sus funciones tienen contacto directo con los adultos mayores.

XI. Presentar de manera anual al titular del Poder Ejecutivo del estado, un informe sobre los avances en materia de atención y protección de los derechos de los adultos mayores.

XII. Aprobar su reglamento interno y demás normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XIII. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18. Integración del consejo

El consejo se integrará de la siguiente manera:

I. El Secretario de Desarrollo Social, quien será el presidente.

II. El Secretario General de Gobierno.

III. El Secretario de Salud.

IV. El Secretario de Educación.

V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social.

VI. El Secretario de la Cultura y las Artes.

VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VIII. El Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

IX. El Director General del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.

X. El Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

XI. Un representante del Instituto Nacional de los adultos mayores en el estado, previa invitación del presidente.

XII. Dos profesionales de reconocido prestigio, especializados en geriatría y gerontología.

XIII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de apoyo a los adultos mayores.

XIV. Dos representantes de cámaras empresariales con presencia en el estado.

Los representantes establecidos en las fracciones XII, XIII y XIV serán designados por un período de dos años y podrán ser ratificados. El presidente designará a los representantes en los términos de la convocatoria que para tal efecto expida.

Cuando el Gobernador del estado asista a las sesiones del consejo asumirá el cargo de presidente y el Secretario de Desarrollo Social fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto.

Artículo 19. Secretario técnico

El consejo contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz. Cuando el secretario técnico designado forme parte de los integrantes, conservará su derecho a voto.

Artículo 20. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del consejo a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 21. Suplencias

Los integrantes del consejo deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos, el rango de director.

Artículo 22. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del consejo son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 23. Cuórum

Las sesiones del consejo serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 24. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el consejo se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 25. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y desarrollo las sesiones, las formalidades de las convocatorias y de las actas.



Capítulo V
Instituciones de atención a los adultos mayores

Artículo 26. Instituciones

Se consideran instituciones de atención a los adultos mayores, aquellas instituciones públicas, privadas o sociales constituidas exclusivamente para su beneficio.

Artículo 27. Obligaciones de las instituciones

Las instituciones de atención a los adultos mayores están obligadas a:

I. Promover una cultura de aprecio a los adultos mayores para lograr un trato digno, favorecer su revaloración y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones.

II. Cubrir las necesidades de alimentación, habitación y atención médica o cualquier otra que requieran los adultos mayores.

III. Procurar el mejoramiento de la salud física y psicológica de los adultos mayores a su cuidado, así como su integración social.

IV. Proporcionar actividades culturales y recreativas que contribuyan al desarrollo social y físico de los adultos mayores.

V. Integrar un expediente personal con la historia clínica que contenga los datos relativos al estado de salud y tratamientos que haya recibido, así como la evolución de los adultos mayores.

VI. Contar, en su caso, con los nombres, domicilios y teléfonos de los familiares de los adultos mayores.

VII. Coadyuvar con las autoridades en la protección de los derechos de los adultos mayores.

VIII. Participar en los programas públicos que establezcan las autoridades en beneficio de los adultos mayores.



IX. Denunciar a la autoridad competente los casos de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o violencia a los adultos mayores.

X. Capacitar a su personal en materia de geriatría y gerontología para el mejor desempeño de sus actividades.

XI. Vigilar que los adultos mayores no sean sometidas a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

XII. Proponer mecanismos para simplificar los trámites o diligencias de las dependencias o entidades que los adultos mayores realicen habitualmente.

XIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 28. Condiciones de las instituciones

Las instituciones de atención y cuidado de los adultos mayores deberán contar con:

I. Personal especializado para la atención integral de los adultos mayores.

II. Áreas de cocina y comedor para la preparación, elaboración y consumo de alimentos, adecuadas a las necesidades alimenticias de los adultos mayores.

III. Dormitorios apropiados a los requerimientos de los adultos mayores.

IV. Áreas adecuadas para proporcionar servicios médicos especializados, educativos, recreativos y de aprovechamiento del tiempo libre de los adultos mayores.

V. Áreas físicas con dimensiones suficientes, ventiladas e iluminadas.

VI. Baños, los cuales contarán con excusados y regaderas con pasamanos tubulares, así como lavamanos asegurados.

VII. Pisos uniformes, con material antiderrapante de fácil limpieza y con iluminación apropiada.



VIII. En general, instalaciones adecuadas y funcionales que faciliten el libre desplazamiento de los adultos mayores, tanto en sus espacios interiores como exteriores.

IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 29. Dependencia responsable

La Secretaría de Salud será la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de cincuenta a mil veces el salario mínimo general vigente, a las instituciones de atención y cuidado de los adultos mayores que incumplan las obligaciones o condiciones previstas en los artículos 27 y 28 de esta ley.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones II y XI del artículo 27 o de las condiciones previstas en el artículo 28 la Secretaría de Salud podrá sancionar a las instituciones de atención y cuidado de los adultos mayores con su clausura.

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta ley, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia o habitualidad.

**Capítulo VI
Quejas y denuncias**

Artículo 30. Denuncia popular

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece esta ley, u otros ordenamientos legales a favor de los adultos mayores.

Si la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia no es competente para atender la acción u omisión, motivo de la denuncia, canalizará al denunciante ante la autoridad correspondiente.

Los familiares de la persona adulta mayor, denunciante o cualquier interesado podrán coadyuvar y ser parte del proceso de denuncia.



Artículo 31. Investigación de la procuraduría

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá realizar la investigación correspondiente cuando reciba una denuncia de que un adulto mayor ha sido víctima de cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos de los adultos mayores, para lo cual podrá practicar exámenes médicos y psicológicos, así como realizar todas las acciones conducentes al esclarecimiento del hecho, incluyendo, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá informar al adulto mayor de su derecho de separarse del domicilio; prestarle, en su caso, el auxilio correspondiente para canalizarlo a una institución de adulto mayor; e iniciar el trámite judicial para la obtención del derecho de alimentos, en términos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Artículo 32. Infracciones y sanciones

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de veinte a cien veces el salario mínimo general vigente, a los familiares de los adultos mayores que les impidan el acceso o ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 5 de esta ley o realicen contra ellos cualquier acto que implique explotación, abandono, marginación, discriminación o humillación.

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta ley, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia o habitualidad.

Artículo 33. Servidores públicos

Cuando los servidores públicos sean los responsables del daño o afectación de los derechos de los adultos mayores, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolo a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Los servidores públicos que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones de alguna infracción a la presente Ley, estarán obligados dar aviso a las autoridades correspondientes. Cualquier omisión en este sentido dará lugar a las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.



Artículo 34. Competencia del Ministerio Público

Los actos constitutivos de delito cometidos en contra de los adultos mayores deberán ser denunciados de manera inmediata ante el Ministerio Público del estado.

Artículo 35. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán conocerá las quejas que se presenten sobre las violaciones a los derechos humanos de los adultos mayores, en términos de su propia ley.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley Para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán, promulgada mediante Decreto 214 del Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 16 de agosto de 1999.

Tercero. Derogación de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará derogado el Capítulo V denominado de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como el artículo 63 a que se refiere la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

Cuarto. Instalación del consejo

El Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de ese decreto.

Quinto. Expedición de la convocatoria



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

El Presidente del Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores, para los efectos de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, deberá expedir la convocatoria para la designación de los representantes a que se refiere el artículo 18, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Reglamento interno


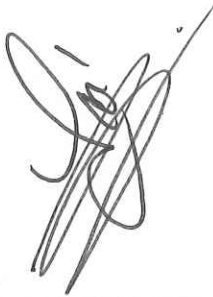

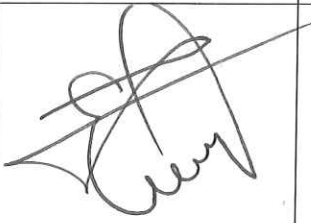
El Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores deberá aprobar su reglamento interno en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su instalación.

Séptimo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ		
VICEPRESIDENTE			



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
	DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ		
SECRETARIO	 DIP. FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO		
SECRETARIO	 DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO		
VOCAL	 DIP. LEANDRA MOGUEL LIZAMA		
VOCAL	 DIP. GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Yucatán.

